



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 14

Correo: j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	LUZ ELIDA OSPINA RAMÍREZ
ACCIONADO:	SURA EPS
VINCULADOS	ADRES, DROGUERÍA COLSUBSIDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA- CORPORACIÓN SALUD UN, DARSALUD IPS
RADICACIÓN:	110014189049-2024-01043-00

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

1.- ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora LUZ ELIDA OSPINA RAMIREZ, en nombre propio, en contra de SURA EPS.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora LUZ ELIDA OSPINA RAMIREZ, instauró acción de tutela para reclamar la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual consideró vulnerado por SURA EPS.

En sustento de lo anterior, manifiesta que padece de “HIPERCOLESTEROLEMIA PURA” y, debido a esto, en control con la especialidad de endocrinología en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA- CORPORACIÓN SALUD UN, el médico tratante le ordenó un tratamiento con el medicamento “ROSUVASTATINA 40 MG - EZETIMIBA 10 MG (CONC: 10 MG/4)”.

Sin embargo, SURA EPS, a la cual se encuentra afiliada en el Régimen de Seguridad Social en Salud, no ha realizado la autorización ni entrega de dicho medicamento.

Manifiesta que, previo a la radicación de esta acción de tutela, se comunicó en reiteradas ocasiones con SURA EPS y con las Droguerías Colsubsidio encargadas de realizar la dispensación del medicamento y con la IPS DARSALUD, obteniendo una respuesta negativa, puesto que le ofrecían la opción del cambio del medicamento prescrito por su médico tratante por “ROSUVASTATINA 40 mg”.

Debido a que el próximo control con la especialidad de endocrinología se encuentra programado para el mes de enero de 2025, considera que la interrupción del medicamento formulado representa una afectación directa al tratamiento médico.

En consecuencia, pide que se conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene a la EPS accionada suministre el medicamento, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

3. - ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2024, se admitió la acción de tutela, se dispuso vincular, notificar y correr traslado del libelo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestara en torno a los hechos sustento de la solicitud.

3.2. SURA EPS, por conducto de su Representante Legal, informó que la accionante LUZ ELIDA OSPINA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39754618, se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS), en calidad de cotizante activa.

Con relación a la orden del medicamento "ROSUVASTATINA 40 MG - EZETIMIBA 10 MG (CONC: 10 mg/4)", prescrito el 28 de octubre de 2024 por el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, manifestó que, debido que la paciente tuvo un cambio de prescripción médica a la habitualmente ordenada, dicha orden debería ser avalada por una "AUDITORIA ESPECIAL de EPS SURA, quien tiene a su cargo estudiar pertinencia e indicación Invima"; no obstante, ésta consideró que la solicitud no es pertinente.

Añade que el caso fue remitido al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, para que justifique la necesidad del cambio de medicamento y, de esa forma, no sea interrumpido el tratamiento.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones del libelo, por considerar que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

3.3. El HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, por medio de su Representante Legal, informó que la actora fue atendida en esa IPS el 28 de octubre de 2024, por presentar "HIPERCOLESTEROLEMIA FAMILIAR" y en la consulta el médico tratante le prescribió el siguiente plan de manejo:

"Plan Control en 3 meses, Rosuvastatina 40 mg + ezetimibe 10 mg día, SS: perfil lipídico, doppler carotídeo, doppler arterial de miembros inferiores, radiografía de tórax"

Finalmente, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por falta

de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto brindó a la accionante el servicio requerido y no le compete la entrega de los medicamentos ordenados.

3.4. COLSUBSIDIO, a través de apoderada judicial, informó que la dispensación del medicamento “ROSUVASTATINA” se ha realizado conforme a las autorizaciones emitidas por SURA EPS, siendo la última entrega efectuada el 13 de noviembre de 2024.

Refiere que corresponde a SURA EPS emitir la autorización requerida por la actora para poder dispensar el medicamento.

Por lo anterior, solicita la desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a través de su representante judicial, solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que respecta a dicha entidad, por cuanto no ha desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la actora y, en consecuencia, se desvincule del presente trámite constitucional.

Adicionalmente, pide negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto que giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para que suministren los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por otra parte, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

3.6. Por medio de auto de fecha 14 de enero de 2025, se dispuso vincular a DARSALUD, pero no hizo pronunciamiento alguno dentro del término concedido para tal efecto.

4. - CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que

modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar a este despacho si procede el amparo constitucional solicitado por la señora LUZ ELIDA OSPINA RAMIREZ para ordenar a la entidad SURA EPS que proceda a realizar la entrega del medicamento *“ROSUVASTATINA 40 MG - EZETIMIBA 10 MG (CONC: 10 MG/4)”*, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita¹, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6^o, numeral 1^o.²

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

4.4. DERECHO A LA SALUD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el derecho a la Salud es uno de aquellos que, por su carácter inherente a la existencia digna de las personas, se encuentra protegido de forma especial frente a aquellos que por su condición económica, física o mental, se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

Todo el desarrollo jurisprudencial que por vía de tutela propició la especial protección del derecho a la salud, inicialmente como conexo con el derecho a la

¹ Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

² Prevé el artículo 6^o. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

vida y a partir de la sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008, como derecho autónomo, se materializó con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde expresamente se consagra como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable.

Dicha Ley establece como algunos de los principios del derecho a la salud: el principio “PRO HOMINE” conforme al cual las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas más favorables respecto a la salud de las personas; el principio de INTEGRALIDAD, según el cual cuando exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se debe comprender que éste incluye todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de la salud diagnosticada; el principio de OPORTUNIDAD que preceptúa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; y el principio de CONTINUIDAD que implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

En ese sentido, el artículo 15 ídem, hace referencia a las prestaciones de salud conforme al principio de integralidad, el cual de una u otra manera se ve limitado conforme a la restricción de aplicación de servicios y tecnologías cuando estos se encuentren encerrados dentro de los siguientes criterios:

- a.) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b.) que no exista evidencia científica sobre su seguridad o eficacia clínica;*
- c.) que no exista evidencia sobre su efectividad clínica;*
- d.) que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e.) que se encuentre en fase de experimentación;*
- f.) que tenga que ser prestados en el exterior (...).”*

En virtud del anterior precepto, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual establece el actual listado de servicios y tecnologías en salud que se encuentran excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Sin embargo, dichas exclusiones no pueden considerarse absolutas, toda vez que, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, pueden existir casos en los que sea procedente permitir el acceso a dichos servicios y tecnologías para garantizar la protección de derechos fundamentales.

En ese sentido la Corte Constitucional, en la sentencia T-171 de 2018, indicó:

“El juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”

En igual sentido, dicha Corporación indicó que:

“Cuando dada las particularidades del caso concreto, la Sala verifique que se trata de situaciones que reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excepcionar lo dispuesto por el legislador y se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento, es procedente la acción de tutela a fin de inaplicar el inciso 2 del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que excluye del acceso a servicios y tecnologías con recursos destinados a la salud”.³

5. - EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, aparece acreditado que la señora LUZ ELIDA OSPINA RAMIREZ, quien se encuentra afiliada a SURA EPS, padece de “HIPERCOLESTEROLEMIA PURA”.⁴

De igual forma, se encuentra demostrado que le fue ordenado el suministro del medicamento “ROSUVASTATINA 40 MG – EZETIMIBA 10 MG CONC: 10MG/4” por 90 cápsulas para una duración de noventa (90) días, como consta en la “FÓRMULA MÉDICA AMBULATORIA NO POS” de fecha 28 de octubre de 2024, expedida por el médico tratante adscrito a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.⁵

³ Corte Constitucional, Sentencia T-178 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo.

⁴ Documento digital “EscritoTutelayAnexos.pdf” folio 12.

⁵ Documento digital “EscritoTutelayAnexos.pdf” folio 12.

Ahora bien, según lo informado en el libelo y corroborado en la contestación de la accionada, a la fecha, no se han materializado las entregas del medicamento ordenado, ya que como lo indica SURA EPS dicha orden médica *“se considera una solicitud no pertinente, no generar. Se evidencia que el paciente realmente viene en tratamiento con Ezetimibe/ atorvastatina, no con Ezetimibe/rosuvastatina como se menciona en el soporte, y no se evidencia justificación para el cambio”*.⁶

Sin embargo, se advierte que la EPS no debe imponer barreras a los usuarios que retrasen la dispensación de los medicamentos que requieren y, por tanto, es responsabilidad de la EPS velar porque esas entregas sean realizadas conforme a lo ordenado por el médico tratante, único profesional idóneo para indicar el tratamiento necesario para proteger o recuperar la salud del paciente.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-117 de 2020, señaló:

“Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”.

Con los anteriores derroteros, para el Despacho es claro que existe una vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante, puesto que se encuentra demostrada la necesidad del medicamento que requiere ante la patología que padece, conforme a lo ordenado por su médico tratante; máxime si se tiene en cuenta que la tardanza en la entrega del mismo afecta su estado de salud y va en contravía del principio de continuidad, según el cual los usuarios del tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, no podrá ser interrumpido por razones administrativas.

Asimismo, la EPS no puede justificar la interrupción del tratamiento médico de la paciente en trámites meramente administrativos, que generan retrasos injustificados en la entrega de un medicamento prescrito por el médico tratante, quien, con base en su experticia técnica, ha determinado el tratamiento más adecuado para la condición de la paciente.

De esta forma, la acción de tutela instaurada es procedente para ordenar la entrega inmediata del medicamento requerido a favor de la accionante, el cual no han sido entregado por parte de la entidad accionada, ya que no basta con la expedición de fórmulas médicas si éstas no son materializadas y, en cambio, se prolonga en el tiempo la negligencia que pone en un riesgo inminente a la actora.

⁶ Documento digital “ContestaciónSura.pdf” folio 03.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado concederá el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud de la señora LUZ ELIDA OSPINA RAMIREZ; en consecuencia, se ordenará a SURA EPS que, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, autorice y gestione la entrega efectiva del medicamento “ROSUVASTATINA 40 MG - EZETIMIBA 10 MG CONC: 10MG/4” por 90 cápsulas para una duración de noventa (90) días, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de las entidades ADRES, DROGUERÍA COLSUBSIDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA-CORPORACIÓN SALUD UN, DARSALUD IPS, por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados por el actor en la presente acción constitucional.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora LUZ ELIDA OSPINA RAMIREZ, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS que, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, autorice y gestione la entrega efectiva del medicamento “ROSUVASTATINA 40 MG - EZETIMIBA 10 MG CONC: 10MG/4” por 90 cápsulas para una duración de noventa (90) días, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento a la orden aquí impartida dará lugar a iniciar el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO y a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las entidades ADRES, DROGUERÍA COLSUBSIDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA- CORPORACIÓN SALUD UN, DARSALUD IPS.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Firmado Por:

Diana Lorena Bastidas Rivera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 049 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1def8d9ce5f73641cae036e2e98f4b6020f7615b71136531cd26da55bb2deca**

Documento generado en 16/01/2025 08:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>